

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |   |                              |                                     |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ                                   |                              |                                     |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 24/01/2025 07:53  | <b>Fecha/hora resolución</b> | 24/01/2025 08:45                    |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos <span>▼</span>   | <b>Número documento</b>      | 8072025000000140                    |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Fondo <span>▼</span>  |                              |                                     |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000008-0001101161  | <b>Nombre Institución</b>    | Caja Costarricense de Seguro Social |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre |                              |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente               | Empresa/Interesado       | Resultado                             | Causa resultado                          |
|------------------|--------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------------------|--|
| 8002024000002276 | 19/12/2024 23:57   | OLMAN JOSE CAMACHO REYES | OLMAN JOSE CAMACHO REYES | Rechazo de plano (Le <span>▼</span> ) | Por preclusión (Artícul <span>▼</span> ) |

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002473 de las ocho horas veintiséis minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000002276 - OLMAN JOSE CAMACHO REYES

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

**I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.** De previo a entrar a analizar el recurso, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recursos de objeción en distintas rondas. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de argumentos precluidos por referirse a requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna, y por ende, se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aun y cuando se tratara de alegatos debidamente motivados y fundamentados, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original, y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego o sus modificaciones, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del cuatro de junio de dos mil trece, esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve)”. Todo lo anterior deberá tenerse presente cuando en un extremo específico del recurso se cite la existencia de argumentos precluidos.*

## **II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO.**

**1) Sobre la experiencia. Cláusula 9.2.1. Criterio de División.** El pliego de condiciones regula lo siguiente: *“9.2.1. Experiencia./ El oferente debe contar con un mínimo de 36 meses de experiencia en los últimos 5 años previos a la fecha de apertura de ofertas, en la prestación del servicio de transporte de ambulancias vía terrestre a empresas o instituciones. La experiencia será tomada en cuenta por contrato o relación contractual documentada, y no contará la experiencia en prestación de transportes que no sean los indicados anteriormente, además, no se aceptará la experiencia en los servicios que se hayan brindado en plazos menores a 6 meses de forma continua.”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente señala que no se valora que existen proveedores que disponen de menos experiencia, como en el caso de su representada, por lo que la presente regulación le imposibilita la participación. De esta manera, solicita que se modifique este apartado y se permita la participación de oferentes con 30 meses de experiencia. La Administración responde que la experiencia que se establece permite garantizar a la institución la participación de empresas consolidadas, con trayectoria y asegurando la permanencia en el mercado nacional. Además, destaca que el tema se encuentra precluido pues no ha realizado ajustes a la regulación. Una vez vistos los alegatos de las partes, es preciso indicar que desde la primera ronda de objeciones se cuestionó el requisito bajo análisis, por lo que el recurrente erróneamente insiste en cuestionar un tema resuelto. Al respecto, mediante la resolución de primera ronda de objeciones No. R-DCP-SICOP-01200-2024 de las quince horas veinte minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: *“Una vez vistos los alegatos de las partes y lo establecido en la regulación cuestionada, esta Contraloría General estima que no es de recibo lo peticionado por el recurrente. Es decir, el alegato del objetante carece de la debida fundamentación pues no acredita en los términos indicados en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública de qué manera la regulación que propone le añade valor público a la contratación, de manera que sea garantía para la licitante que con la demostración de esa experiencia que propone, en efecto se está asegurando la adjudicación de la oferta más idónea. En consecuencia, este extremo se rechaza de plano por falta de fundamentación.”* (Destacado del original). Por otra parte, entre la versión anterior del pliego de condiciones y la versión impugnada no se observa que la licitante realizara alguna modificación que justifique la presentación de un nuevo recurso de objeción. Por consiguiente, este extremo se **rechaza de plano** por preclusión.

**2) Sobre la antigüedad de las ambulancias. Apartado 13. Criterio de División.** El pliego de condiciones regula lo siguiente: *“13. Características técnicas de las ambulancias (...) Las ambulancias deben ser de un modelo no mayor a los 10 años de antigüedad, siendo que se podrá autorizar una prórroga para los modelos superiores a los 10 años hasta un máximo de 15 años de antigüedad. Para otorgar esta prórroga, el contratista debe presentar al Responsable Técnico Local del contrato un informe técnico bianual (10,12 y 14 años), a partir de los 10 años de antigüedad del vehículo y consecuentemente, cada dos años, emitido por el representante de la marca del vehículo en Costa Rica, donde indique que todos los sistemas del vehículo fueron revisados y se encuentran en condiciones óptimas de funcionamiento. En caso de que el contratista no presente el informe técnico solicitado, deberá utilizar vehículos con una antigüedad no mayor a los 10 años.”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente indica que no se sustenta técnicamente el hecho de no permitir ambulancias con más de 10 años de antigüedad. Estima que la regulación es contraria al principio de libre participación. La Administración con su respuesta destaca que el argumento es ayuno de fundamentación que corre a cargo de quien objeta. Además, concluye que el extremo se encuentra precluido. Sobre el particular, el recurrente debió presentar su alegato en una fase procesal previa y no hasta este momento, pues una vez cotejada la versión anterior del pliego con la versión actual, no se observa que la licitante realizara alguna modificación al requisito que justifique la presentación de un nuevo recurso de objeción. En este sentido, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión.

**3) Sobre la declaración jurada. Cláusula 15.1 Criterio de División.** El pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El contratista deberá acreditar mediante declaración jurada al momento de su oferta, que el personal asignado al servicio se encontrará en uso pleno de sus facultades mentales y físicas a la hora de prestar el servicio, además que no manejará bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia psicotrópica, que el personal brindará el servicio de manera cordial y respetuosa al paciente, acompañantes y/o funcionarios de la CCSS.”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente indica que existe una contradicción en la regulación, pues se exige con la oferta al contratista la rendición de una declaración jurada sobre el estado del personal que brindará el servicio, pero afirma, al momento de la presentación de ofertas las empresas son oferentes y no contratistas. La Administración con su respuesta destaca que el pliego es claro que el requisito debe ser acreditado por el oferente. Además, señala que el extremo se encuentra precluido pues no realizó ajustes a la regulación cuestionada. Visto los argumentos del recurrente, este órgano contralor estima que el objetante debió presentar su argumento en una ronda previa de impugnaciones pues una vez cotejada la redacción actual del pliego con la versión anterior, no se observan modificaciones. En consecuencia, este extremo del

recurso se **rechaza de plano** por preclusión. **I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo resuelto, en efecto esta Contraloría General observa poca claridad en la redacción de la cláusula en cuestión. Si bien se indica que la declaración jurada debe presentarse al momento de la oferta, la redacción actual genera dudas sobre la responsabilidad del contratista de acreditar dicho requisito. De tal manera, con observancia a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se instruye a la Administración a revisar la cláusula para que especifique de forma inequívoca si la acreditación de la declaración jurada es responsabilidad del contratista o del oferente, y realizar los ajustes que correspondan, a efectos de que el pliego de condiciones constituya un cuerpo de especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

**4) Sobre el presupuesto detallado. Cláusula 29.2. Criterio de División.** El pliego de condiciones regula lo siguiente: "29.2. *Presupuesto detallado del precio./ De conformidad con el artículo 42 del LGCP, de forma obligatoria, los adjudicatarios deben presentar el presupuesto detallado del precio, considerando al menos lo siguiente: (...) En cuanto al detalle de mano de obra, debe presentar el formulario en el formato indicado en el Anexo N°6 "Detalle de la mano de obra del servicio cotizado".*" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que el anexo 6 corresponde al requerimiento del presupuesto detallado que según la normativa, debe ser presentado por el adjudicatario y no por el oferente. Por otra parte, estima que el hecho de presentarlo junto a la oferta le significa incurrir en gastos administrativos al tener que contratar los servicios de un contador siendo que no tendría certeza de una posible adjudicación en su favor. La Administración con su respuesta destaca que el recurrente no tiene razón, ya que afirma, una vez que el oferente resulte adjudicado deberá presentar lo correspondiente al punto 29.2. considerando los elementos descritos en dicho pliego. Conforme lo expuesto, este órgano contralor observa que entre la versión anterior y la versión actual del pliego de condiciones la licitante no realizó modificaciones en este aspecto que brindara la posibilidad de impugnar nuevamente, por lo que este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión. En todo caso, previamente mediante la resolución R-DCP-SICOP-01200-2024 de las quince horas con veinte minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor instruyó a la licitante a corregir el pliego de condiciones en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: "De conformidad con lo anterior, es importante indicar que el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, entre otras cosas, dispone: "El presupuesto detallado de la obra, bien o servicio contratado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato" por lo que de ninguna manera debe ser solicitado desde oferta, siendo únicamente obligación del adjudicatario presentarlo. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por contravenir el ordenamiento jurídico. De la misma manera, se ordena a la Administración eliminar del pliego de condiciones cualquier alusión a la presentación del presupuesto detallado en oferta." (Destacado del original). En consecuencia, se concluye que el recurrente pretende abrir la discusión de un tema ya resuelto por esta Contraloría General desde primera ronda de objeciones lo que no es de recibo por lo anteriormente explicado.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.**

#### Recurso 800202400002276 - OLMAN JOSE CAMACHO REYES

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "5.1 - Recurso 800202400002276 - OLMAN JOSE CAMACHO REYES Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -Argumentación de la CGR".

#### 6. Aprobaciones

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ   | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 24/01/2025 07:59  | Vigencia certificado | 17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21 |
| DN Certificado          | CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                      |                                     |
| Encargado               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 24/01/2025 08:45  | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876   |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                      |                                     |

#### 7. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 29/01/2025 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-00127-2025 | Fecha notificación | 24/01/2025 08:53 |